
NICARAGUA

GEN

Fecha de entrada en vigor: 03 JUL 20

EL INSTITUTO NICARAGUENSE DE AERONAUTICA CIVIL, COMUNICA LA EXCENCIÓN Y FLEXIBILIDAD PARA OPERADORES AÉREOS EN EL MANEJO DE LOS RIESGOS DE LA SEGURIDAD OPERACIONAL RELACIONADOS A LA CRISIS DEL COVID-19

A. Introducción

Que de conformidad a las instrucciones recomendadas por la Organización de Aviación Civil Internacional (OACI) y ante la crisis mundial de la pandemia COVID-19, se hace necesario tomar medidas de acción ante la crisis y evaluar de manera significativa los riesgos de seguridad operacional involucrados en las operaciones aéreas mientras dure la crisis.

Que la Ley General de Aeronáutica Civil (Ley 595) y sus reformas (Ley 988), establece en el artículo 99, que es responsabilidad del INAC supervisar el requerimiento de las cuestiones médicas e higiénicas que interesan a la Aeronáutica Civil.

Que en su artículo 10, numeral 2 de la Ley General de Aeronáutica Civil (Ley 595), establece que: "El INAC podrá, en su calidad de inspector, llevar a cabo las verificaciones que sean del caso sobre aeronaves, aeródromos y servicios aeronáuticos que le sean conexos, así como sobre el personal técnico aeronáutico".

B. Objetivo

El objetivo principal de esta circular es la de orientar, brindar apoyo y flexibilidad a los operadores aéreos, proveedores de servicio y todo el personal involucrado en las

operaciones aéreas durante la crisis del COVID-19. Es oportuno enfatizar lo que instruye OACI: "todos estamos juntos en esto" y debemos salvaguardar la estabilidad de la aviación nacional e internacional por lo tanto es importante mantener la confianza y transparencia ante las actividades y medidas a desarrollar frente a la pandemia mundial COVID-19.

C. Aplicabilidad

Esta circular aplica específicamente para los operadores aéreos, organizaciones de instrucción, así como miembros de la Tripulación de Vuelo y de Cabina, Mecánicos, Despachadores de Vuelo, Controladores Aéreos e igualmente a todo el personal que participe en las operaciones aéreas y sea titular de una licencia aeronáutica.

D. Disposiciones a tomar durante la crisis COVID-19

En cuanto a las disposiciones los operadores aéreos y proveedores de servicios, deberán tomar las medidas respectivas conforme a lo descrito en las tablas siguientes, tomando como referencia los Anexos de OACI: 1, 6 y 8 y la respectiva regulación aeronáutica (RTA) acorde a los anexos.

Anexo Referencia	Referencia Específica	Detalles de la diferencia	Notas: A: Razonamiento B: Condiciones / Mitigación	Reconocimiento de la diferencia de otros Estados
Anexo 1	No referencia	RTA LPTA 4.2.2.5 – Examen médico de los mecánicos Examen médico cada 12 meses, realizado por médico autorizado por el MINSAs.	Debido a las circunstancias extraordinarias relacionadas con la Nueva Enfermedad Coronavirus (COVID-19), el Instituto Nicaragüense de Aeronáutica Civil no tomará	El Estado de Nicaragua reconocerá la validez de los certificados médicos del personal de

Anexo Referencia	Referencia Específica	Detalles de la diferencia	Notas: A: Razonamiento B: Condiciones / Mitigación	Reconocimiento de la diferencia de otros Estados
		<p>Diferencia temporal por el COVID -19:</p> <p>No se exigirá los requisitos médicos de los mecánicos que venzan a partir del 30 de Mayo del 2020 debido a las circunstancias extraordinarias por el COVID 19, dichos certificados serán válidos implícitamente por un año más a partir de su vencimiento.</p>	<p>acciones correctivas y/o disciplinarias en contra de ningún personal aeronáutico cuya expiración certificado médico requerido por la RTA LPTA 4.2.2.5 se produzca a partir del 30 de Mayo del 2020 y mientras dure la crisis antes mencionadas mismos que serán válidos implícitamente un año adicional a partir de la fecha de vencimiento.</p>	<p>licencias de otros Estados, así como sus diferencias temporales basados en medidas de mitigación por esos Estados declaradas ante la OACI y debidamente publicadas.</p>
Anexo 1	1.2.4.4.1	<p>RTA-LPTA Cap. 1.2.4.4.1 – Período de validez de la evaluación médica</p> <p>El período de validez de la evaluación médica en vigor puede ampliarse, a discreción de la autoridad otorgadora de licencias, hasta un máximo de 45 días.</p>	<p>Debido a las circunstancias extraordinarias relacionadas con la Nueva Enfermedad Coronavirus (COVID-19), el Instituto Nicaragüense de Aeronáutica Civil no tomará acciones</p>	<p>El Estado de Nicaragua reconocerá la validez de las licencias y habilitaciones de otros Estados, así</p>

Anexo Referencia	Referencia Específica	Detalles de la diferencia	Notas: A: Razonamiento B: Condiciones / Mitigación	Reconocimiento de la diferencia de otros Estados
		<p>Diferencia temporal por el COVID -19:</p> <p>El INAC puede emitir a solicitud del interesado y previa evaluación del caso según lo amerite, una extensión del certificado médico que expire después del 30 de Mayo de 2020 y mientras duren las circunstancias extraordinarias por el COVID 19.</p> <p>La evaluación se dará caso por caso y aplica a los pilotos, instructores de vuelo, controladores de tráfico aéreo, tripulantes de cabina, la misma medida aplica para los requisitos de competencia lingüística de los pilotos y controladores de tráfico aéreo.</p>	<p>correctivas y/o disciplinarias en contra de ningún personal cuyo certificado médico se haya vencido pero que ha gestionado de manera individual una extensión ante la Autoridad que se produzca a partir del 30 de Mayo del 2020 y mientras dure la crisis antes mencionadas.</p> <p>La misma situación aplica para los pilotos y controladores de tráfico aéreo que tengan que demostrar cumplimiento de requisitos de competencia lingüística.</p>	<p>como sus diferencias temporales basados en medidas de mitigación por otros Estados declaradas ante la OACI y debidamente publicadas.</p>
Anexo 1	4.5.3.4	<p>ATC CONTROLADORES</p> <p>RTA LPTA 4.5.3.4 Validez de las habilitaciones</p> <p>La habilitación perderá su validez cuando el controlador de tránsito</p>	<p>Debido a las circunstancias extraordinarias relacionadas con la Nueva Enfermedad Coronavirus (COVID-19), el Instituto</p>	<p>El Estado de Nicaragua reconocerá la validez de las licencias y habilitaciones de otros Estados, así</p>

Anexo Referencia	Referencia Específica	Detalles de la diferencia	Notas: A: Razonamiento B: Condiciones / Mitigación	Reconocimiento de la diferencia de otros Estados
		<p>aéreo haya dejado de ejercer las atribuciones que aquella le confiere durante un período determinado por la autoridad otorgadora de licencias. Ese período no excederá de 6 meses. La habilitación seguirá sin validez mientras no se haya comprobado nuevamente la aptitud del controlador para ejercer las atribuciones correspondientes a la habilitación.</p> <p>Diferencia temporal por el COVID -19:</p> <p>No se exigirá los requisitos de curso recurrente a los controladores debido a las circunstancias extraordinarias por el COVID 19, sin embargo como un método de seguridad equivalente se debe aplicar en los temas relevantes un estudio dirigido por un instructor local aceptado y supervisado por el INAC.</p>	<p>Nicaragüense de Aeronáutica Civil no tomará acciones correctivas y/o disciplinarias en contra de ningún personal aeronáutico cuya expiración del recurrente de conocimientos requerido por la RTA LPTA y el MPDNV se produzca a partir del 30 de Abril y mientras dure la crisis antes mencionadas.</p> <p>La anterior disposición se establece debido a que el Centro de Instrucción reconocido por el INAC proveedor de entrenamientos recurrentes en materia de ATC el ICCAE ubicado en la república de El Salvador ha cerrado sus operaciones debido a las mismas circunstancias.</p>	<p>como sus diferencias temporales basados en medidas de mitigación por otros Estados.</p>

Anexo Referencia	Referencia Específica	Detalles de la diferencia	Notas: A: Razonamiento B: Condiciones / Mitigación	Reconocimiento de la diferencia de otros Estados
Anexo 6 Parte I	8.7.6.4	<p>RTA-145.35(c) – Entrenamiento del personal certificador de mantenimiento</p> <p>La OMA RTA-145 debe establecer y poner en práctica un programa de entrenamiento inicial y al menos cada dos años entrenamiento recurrente, para garantizar que la persona actualice sus conocimientos en las tecnologías, procedimientos de la organización y factores humanos. (Ver MAC 145.35 (c))</p> <p>Diferencia temporal por el COVID -19:</p> <p>No se exigirá los requisitos de curso recurrente a los mecánicos debido a las circunstancias extraordinarias por el COVID 19, mientras se mantengan trabajando activamente en los aviones según las categorías para los que estén habilitados.</p>	<p>Debido a las circunstancias extraordinarias relacionadas con la Nueva Enfermedad Coronavirus (COVID-19), el Instituto Nicaragüense de Aeronáutica Civil no tomará acciones correctivas y/o disciplinarias en contra de ningún personal aeronáutico cuya expiración del recurrente de conocimientos requerido por la RTA-145.35(c), mientras dure la crisis antes mencionada.</p> <p>La anterior disposición se establece debido a que el Centro de Instrucción reconocido por el INAC o proveedor de entrenamientos recurrentes pudieran tener dificultad para su movilización.</p>	<p>El Estado de Nicaragua reconocerá la validez de las licencias y habilitaciones de otros Estados, así como sus diferencias temporales basados en medidas de mitigación por otros Estados declaradas ante la OACI y debidamente publicadas.</p>

Anexo Referencia	Referencia Específica	Detalles de la diferencia	Notas: A: Razonamiento B: Condiciones / Mitigación	Reconocimiento de la diferencia de otros Estados
<p>Anexo 6 Parte I</p>	<p>9.4.1.1</p>	<p>Experiencia Reciente piloto al mando y copiloto RTA OPS 1.970</p> <p>a) El operador debe garantizar que:</p> <p>(1) Piloto al mando. Ningún piloto opere un avión como piloto al mando a no ser que haya realizado tres despegues y tres aterrizajes como mínimo, como piloto a los mandos en un avión del mismo tipo/clase, o en un simulador de vuelo, del mismo tipo de avión que vaya a ser utilizado, en los 90 días precedentes; y</p> <p>(2) Copiloto. Un copiloto no debe actuar en los controles de vuelo durante el despegue y aterrizaje a no ser que haya operado como piloto en los controles de vuelo durante tres despegues y tres aterrizajes en un avión del mismo tipo/clase, o en un simulador de vuelo, del mismo tipo de avión que vaya a ser utilizado, en los 90 días precedentes.</p>	<p>Debido a las circunstancias extraordinarias relacionadas con la Nueva Enfermedad Coronavirus (COVID-19), el Instituto Nicaragüense de Aeronáutica Civil no tomará acciones correctivas por el vencimiento de la experiencia reciente de las tripulaciones de vuelo mientras persistan las circunstancias del COVID 19.</p> <p>La anterior disposición se establece debido a las circunstancias mencionadas, los centros de instrucción están cerrados y no ofrecen servicios de simuladores o imposibilidad de viajar para completar los requisitos.</p>	<p>El Estado de Nicaragua reconocerá la validez de las licencias y habilitaciones de otros Estados, así como sus diferencias temporales basados en medidas de mitigación por otros Estados.</p>

Anexo Referencia	Referencia Específica	Detalles de la diferencia	Notas: A: Razonamiento B: Condiciones / Mitigación	Reconocimiento de la diferencia de otros Estados
		<p>DIFERENCIA TEMPORAL POR COVID-19</p> <p>No se exigirán los requisitos de experiencia reciente en el simulador a los pilotos mientras existan las circunstancias extraordinarias por el COVID 19, sin embargo como un método de seguridad equivalente aceptable, el operador debe presentar un programa de instrucción local (adicional al ya aprobado a la aerolínea) a ser supervisado y aprobado por el INAC que incluya los ejercicios mínimos en el AVION.</p>		
<p>Anexo 6 Parte I</p>	<p>9.4.4.1</p>	<p>Verificación de Competencia (Pilotos)</p> <p>RTA OPS 1.965 (b) (4) (i) e inciso (2)</p> <p>(b) Verificación de competencia del operador</p> <p>(1) El operador debe garantizar que:</p> <p>(i) Cada miembro de la tripulación de vuelo sea objeto de verificaciones</p>	<p>Debido a las circunstancias extraordinarias relacionadas con la Nueva Enfermedad Coronavirus (COVID-19), el Instituto Nicaragüense de Aeronáutica Civil no tomará acciones correctivas por el vencimiento de</p>	<p>El Estado de Nicaragua reconocerá la validez de las licencias y habilitaciones de otros Estados, así como sus diferencias temporales basados en medidas de mitigación por otros Estados declaradas ante la</p>

Anexo Referencia	Referencia Específica	Detalles de la diferencia	Notas: A: Razonamiento B: Condiciones / Mitigación	Reconocimiento de la diferencia de otros Estados
		<p>de competencia del operador para demostrar su competencia en la realización de procedimientos normales, anormales y de emergencia;</p> <p>(2) El período de validez de una verificación del operador debe ser de 6 meses calendario contados a partir del último día del mes en que se realizó.</p> <p>DIFERENCIA TEMPORAL POR COVID-19</p> <p>No se exigirán los requisitos de verificación de la competencia en el simulador a los pilotos mientras existan las circunstancias extraordinarias por el COVID 19, sin embargo como un método de seguridad equivalente aceptable, el operador debe presentar un programa de instrucción local (adicional al ya aprobado a la aerolínea) a ser supervisado y aprobado por el INAC que incluya los ejercicios mínimos en el AVION.</p>	<p>verificación de competencia de las tripulaciones de vuelo que se produzca mientras duren las circunstancias de la pandemia.</p> <p>La anterior disposición se establece debido a las circunstancias mencionadas, los centros de instrucción están cerrados y no ofrecen servicios de simuladores o bien imposibilidad de viajar para cumplir los requisitos.</p>	<p>OACI y debidamente publicadas.</p>
Anexo 6 Parte I	9.4.4.1	<p>RTA-OPS 1.1015 Entrenamiento recurrente tripulantes de cabina</p> <p>(c) El período de validez</p>	<p>Debido a las circunstancias extraordinarias relacionadas con la Nueva Enfermedad</p>	<p>El Estado de Nicaragua reconocerá la validez de las licencias y</p>

Anexo Referencia	Referencia Específica	Detalles de la diferencia	Notas: A: Razonamiento B: Condiciones / Mitigación	Reconocimiento de la diferencia de otros Estados
		<p>del entrenamiento recurrente y sus correspondientes verificaciones, que se requieren en RTA-OPS 1.1025, debe ser de 12 meses calendario contados a partir del último día del mes en que se realizaron.</p> <p>RTA OPS 1.1025 – Verificaciones Tripulación de Cabina</p> <p>(a) El operador debe garantizar que durante o después de la conclusión del entrenamiento: Inicial, Conversión y diferencias y Recurrente, cada miembro de la tripulación de vuelo y de cabina sea objeto de una verificación, que cubra el entrenamiento recibido para comprobar su competencia en el desarrollo de actividades de seguridad, tanto en situaciones normales como de emergencia.</p> <p>DIFERENCIA TEMPORAL POR COVID-19</p> <p>No se exigirán los requisitos de entrenamiento recurrente a los tripulantes de cabina</p>	<p>Coronavirus (COVID-19), el Instituto Nicaragüense de Aeronáutica Civil no tomará acciones correctivas por el vencimiento del recurrente y verificación de competencia de las tripulaciones de vuelo y cabina. Debido a las dificultades de viajar del personal instructor de países extranjeros para dar la instrucción requerida.</p>	<p>habilitaciones de otros Estados, así como sus diferencias temporales basados en medidas de mitigación por otros Estados declaradas ante la OACI y debidamente publicadas.</p>

Anexo Referencia	Referencia Específica	Detalles de la diferencia	Notas: A: Razonamiento B: Condiciones / Mitigación	Reconocimiento de la diferencia de otros Estados
		<p>mientras existan las circunstancias extraordinarias por el COVID 19, sin embargo como un método de seguridad equivalente aceptable, el operador debe presentar un programa de instrucción y verificación en línea (adicional al ya aprobado a la aerolínea) a ser supervisado y aprobado por el INAC.</p>		
<p>Anexo 6 Parte I</p>	<p>10.3(a) 10.5</p>	<p>RTA OPS 1.195 – Control operacional y Despacho de Vuelos Incisos (b) 1: Completar satisfactoriamente un curso de instrucción especializado del operador que aborde todos los componentes específicos de su método aprobado de control y supervisión de las operaciones de vuelo.</p> <p>Apéndice 1 a la RTA OPS 1.195, inciso (c) (1) Entrenamiento recurrente</p> <p>(1) El operador debe garantizar que cada despachador de vuelo se somete a entrenamiento recurrente cada 12</p>	<p>Debido a las circunstancias extraordinarias relacionadas con la Nueva Enfermedad Coronavirus (COVID-19), el Instituto Nicaragüense de Aeronáutica Civil no tomará acciones correctivas por el vencimiento del recurrente.</p> <p>Debido a las dificultades de viajar del personal instructor de países extranjeros o bien para viajar a los centros de instrucción en el extranjero para completar la</p>	<p>El Estado de Nicaragua reconocerá la validez de las licencias y habilitaciones de otros Estados, así como sus diferencias temporales basados en medidas de mitigación por otros Estados declaradas ante la OACI y debidamente publicadas.</p>

Anexo Referencia	Referencia Específica	Detalles de la diferencia	Notas: A: Razonamiento B: Condiciones / Mitigación	Reconocimiento de la diferencia de otros Estados
		<p>meses calendario.</p> <p>DIFERENCIA TEMPORAL POR COVID-19</p> <p>No se exigirán los requisitos de experiencia reciente a los despachadores mientras existan las circunstancias extraordinarias por el COVID 19, sin embargo como un método de seguridad equivalente aceptable, el operador debe presentar un programa de instrucción (adicional al ya aprobado a la aerolínea) a ser supervisado y aprobado por el INAC.</p>	<p>instrucción requerida.</p>	
Anexo 8	Cap. 3.2.3	<p>Renovación de los Certificados de Aeronavegabilidad de las aeronaves de registro nicaragüense: RTA 21.181(a) (1) El certificado de aeronavegabilidad tendrá vigencia de un año o a la fecha especificada en el mismo.</p> <p>Diferencia temporal por el COVID -19: Cualquier certificado de aeronavegabilidad de una aeronave que se venza en el transcurso</p>	<p>Debido a las circunstancias extraordinarias relacionadas con la Nueva Enfermedad Coronavirus (COVID-19), el Instituto Nicaragüense de Aeronáutica Civil no tomará acciones correctivas por el vencimiento de los certificados de aeronavegabilidad de las aeronaves que se produzca a</p>	<p>El Estado de Nicaragua reconocerá la validez de los certificados de aeronavegabilidad de otros Estados, así como sus diferencias temporales basados en medidas de mitigación por otros Estados declaradas ante la OACI y debidamente publicadas.</p>

Anexo Referencia	Referencia Específica	Detalles de la diferencia	Notas: A: Razonamiento B: Condiciones / Mitigación	Reconocimiento de la diferencia de otros Estados
		<p>de las etapas del COVID-19 y requiera ser renovado, y que por fuerza mayor no se pueda realizar la inspección por parte del INAC, se le otorgará de manera implícita una extensión a dicho certificado por un período de 12 meses a partir de la fecha de caducidad del mismo. No obstante para ser efectivo lo anterior, el operador de la aeronave en referencia deberá enviar vía e-mail (normasv@inac.gob.ni) copia del retorno al servicio de la inspección anual realizada a su aeronave por su personal de mantenimiento y su correspondiente póliza de seguro vigente.</p>	<p>partir del 30 de Mayo 2020.</p>	

Anexo Referencia	Referencia Específica	Detalles de la diferencia	Notas: A: Razonamiento B: Condiciones / Mitigación	Reconocimiento de la diferencia de otros Estados
<p>Anexo 6 Parte III</p>	<p>7.4.1.1</p>	<p>RTA-OPS 3.970 Experiencia reciente- Piloto al mando y Copiloto</p> <p>(a) El Operador no asignará a un piloto al mando o a un copiloto para que se haga cargo de los mandos de vuelo de un tipo o variante de un tipo de helicóptero durante el despegue y el aterrizaje, a menos que dicho piloto haya estado a cargo de los mandos de vuelo como mínimo en tres despegues y tres aterrizajes en el mismo tipo de helicóptero en los 90 días precedentes o en un simulador de vuelo aprobado a tal efecto.</p> <p>(b) Cuando un piloto al mando o un copiloto vuela en diferentes variantes del mismo tipo de helicóptero o en diferentes tipos de helicópteros con características similares en términos de procedimientos de operación, sistemas y manejo, el Estado decidirá en qué condiciones podrán</p>	<p>Debido a las circunstancias extraordinarias relacionadas con la Nueva Enfermedad Coronavirus (COVID-19), el Instituto Nicaragüense de Aeronáutica Civil no tomará acciones correctivas por el vencimiento de la experiencia reciente de las tripulaciones de vuelo mientras persistan las circunstancias del COVID 19.</p> <p>La anterior disposición se establece debido a las circunstancias mencionadas, los centros de instrucción están cerrados y no ofrecen servicios de simuladores o imposibilidad de viajar para completar los</p>	<p>El Estado de Nicaragua reconocerá la validez de las licencias y habilitaciones de otros Estados, así como sus diferencias temporales basados en medidas de mitigación por otros Estados.</p>

Anexo Referencia	Referencia Específica	Detalles de la diferencia	Notas: A: Razonamiento B: Condiciones / Mitigación	Reconocimiento de la diferencia de otros Estados
<p>Anexo 6 – Parte III</p>	<p>7.4.3.1</p>	<p>combinarse los requisitos del párrafo anterior, para cada variante o cada tipo de helicóptero.</p> <p>DIFERENCIA TEMPORAL POR COVID-19</p> <p>No se exigirán los requisitos de experiencia reciente en el simulador a los pilotos mientras existan las circunstancias extraordinarias por el COVID 19, sin embargo como un método de seguridad equivalente aceptable, el operador debe presentar un programa de instrucción local (adicional al ya aprobado al operador) el que será supervisado y aprobado por el INAC que incluya los ejercicios mínimos en el HELICÓPTERO.</p> <p>RTA OPS 3.965 (i) Verificación de competencia del INAC</p> <p>(1) El operador se cerciorará de que se comprueba la técnica</p>	<p>requisitos.</p> <p>Debido a las circunstancias extraordinarias relacionadas con la Nueva Enfermedad Coronavirus (COVID-19), el Instituto Nicaragüense de Aeronáutica Civil no tomará acciones correctivas por el vencimiento de verificación de competencia de las tripulaciones de vuelo que se produzca mientras duren las circunstancias de la pandemia.</p> <p>La anterior disposición se establece debido a las circunstancias mencionadas, los centros de instrucción están cerrados y no ofrecen servicios de simuladores o bien imposibilidad de viajar para cumplir los requisitos.</p>	

Anexo Referencia	Referencia Específica	Detalles de la diferencia	Notas: A: Razonamiento B: Condiciones / Mitigación	Reconocimiento de la diferencia de otros Estados
		<p>de pilotaje y la capacidad de ejecutar procedimientos de emergencia, de tal modo que se demuestre la competencia del piloto en cada tipo o variante de un tipo de helicóptero. Cuando las operaciones tengan que efectuarse de acuerdo con las IFR, el operador se cerciorará de que queda demostrada la competencia del piloto para cumplir tales reglas, bien sea ante un piloto inspector del operador o ante un representante del INAC. Dichas verificaciones se efectuarán dos veces al año. Dos verificaciones similares, efectuadas dentro de un plazo de cuatro meses consecutivos, no satisfarán por sí solas este requisito.</p> <p>DIFERENCIA TEMPORAL POR COVID-19</p> <p>No se exigirán los requisitos de verificación de la competencia en el simulador a los pilotos mientras existan las circunstancias extraordinarias por el</p>		

Anexo Referencia	Referencia Específica	Detalles de la diferencia	Notas: A: Razonamiento B: Condiciones / Mitigación	Reconocimiento de la diferencia de otros Estados
		<p>COVID 19, sin embargo como un método de seguridad equivalente aceptable, el operador debe presentar un programa de instrucción local (adicional al ya aprobado al operador) el que será supervisado y aprobado por el INAC que incluya los ejercicios mínimos en el HELICÓPTERO.</p>		